



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00437
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY TUAY META
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ARBEY TUAY META actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad con la certificación N°. CREMIL 90169 del 03 de octubre de 2017, el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional ® Arbey Tuay Meta, **fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Rentrenamiento N°. 16 de Cuapiagua-Aguazul**, ubicado en Casanare.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispone:

“Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del actor corresponde **al corregimiento de Cupiagua municipio de Aguazul en el departamento de Casanare**, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ARBEY TUAY META** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL (REPARTO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00437-00

Demandante: Gilberto Pelayo Quiroga

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AVJR



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (10:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

100-44348-1

— 11 —